



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GABRIEL CUERO SÁNCHEZ
DEMANDADO : MARY JASMID PALACIO BARAJAS
RADICACION : 2017-00320

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado de la demandada por cuanto a folio 20 del cuaderno principal se observa certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-49262 en la anotación número 15 que mediante escritura número 6548 del 5 de diciembre de 2016 se transfirió el dominio del inmueble mediante "DONACIÓN" de la señora MARY JASMID PALACIOS BARAJAS al señor EROS NAVID PALACIOS, anotación que fue realizada con antelación a la solicitud de medida cautelares dentro del presente proceso, por tal motivo, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 591 y 597 numeral 7º del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo en cita, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-49262 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>49</u> del	
<u>05 JUL 2018</u>		
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ SECRETARÍA		



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GABRIEL CUERO SÁNCHEZ
DEMANDADO : MARY JASMID PALACIO BARAJAS
RADICACION : 2017-00320

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de junio de 2018. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. Téngase por agregado el oficio proveniente de EPS Sanitas en el cual informan que el señor CARLOS JULIO PARRADO ROMERO no se encuentra afiliado a dicha EPS ni la medicina prepagada que ofrece esa EPS, como tampoco trabaja allí el médico Marcelo Bravo Vallejo.

II. En atención a la respuesta emitida por EPS Sanitas, advierte el Despacho que el abogado CARLOS JULIO PARRADO al presentar la incapacidad médica vista a folio 261 puede estar incurriendo en posibles conductas disciplinables y/o penales, en consecuencia se ordena COMPULSA DE COPIAS de los folios 72 a 74 y 260, 261 y 269 ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional Meta y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

III. Se tiene por revocado el poder otorgado por el demandante al Dr. CARLOS JULIO PARRADO ROMERO conforme al escrito visto a folio 263. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ OBANDO para que conforme al poder otorgado a folio 265 actúe como apoderado judicial del demandante GABRIEL CUERO SÁNCHEZ.

IV. El 8 de mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue programada en auto del 6 de febrero de 2018 notificado por estado el 7 de mismo mes y año.

A la audiencia no compareció ni el demandante ni su apoderado judicial, por lo que se le concedió tres (3) días para que justificara su inasistencia.

El día de la audiencia se recibe escrito por parte del abogado del demandante solicitando aplazamiento de la audiencia por enfermedad, anexando incapacidad médica. Previo tener por excusada la inasistencia a la audiencia se ordena oficiar a la EPS Sanitas y/o Colsanitas a fin de que indicara lo correspondiente respecto de la incapacidad médica, dicha EPS contesta indicando que la persona que funge como paciente no se encuentra afiliado a dicha EPS o Medicina Prepagada y que quien firma la incapacidad no es médico adscrito a dicha entidad.

Para resolver se considera:

El inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, establece las sanciones a las partes y apoderados que no asistan a la audiencia y no justifiquen su no comparecencia.

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, la excusa para no asistir a la audiencia debe ser fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito.

Se advierte que el demandado dentro de los tres días siguientes a la audiencia no justificó conforme lo ordena el Estatuto procesal Civil su inasistencia a la audiencia, igual ocurre con el apoderado, que como quiera que la incapacidad médica allegada a



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GABRIEL CUERO SÁNCHEZ
DEMANDADO : MARY JASMID PALACIO BARAJAS
RADICACION : 2017-00320

folio 261 según indica EPS Sanitas no fue emitida por dicha entidad se entiende como no justificada la inasistencia a la audiencia programada, motivo por el cual se dará aplicación a la norma mencionada y en consecuencia serán sancionados con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales vigentes.

A efectos de atender lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979, relacionado con el trámite de cobro coactivo de la multa impuesta, este Despacho aclara respecto a la imposición de la sanción de multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes, se ordena que sea pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta),

RESUELVA

PRIMERO. SANCIONAR con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor GBRIEL CUERO SÁNCHEZ quien es el demandante dentro de este proceso y al Dr. CARLOS JULIO PARRADO ROMERO en calidad de apoderado judicial del demandante, conforme lo indicado en este proveído.

SEGUNDO. La anterior suma de dinero, deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la oficina de cobro coactivo – Rama Judicial, informando los datos a que haya lugar; y, remítase copia de esta providencia para los fines pertinentes.

CUARTO. Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día 24 del mes de agosto de 2018, la que se realizará en la sala de audiencias ubicada en la oficina **218** del segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>49</u> del
<u>05 JUL 2018</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	